Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

486

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 NOV 2020

PROCESO DECLARATIVO RAD.110013103003**2019**00**066**00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada de manera personal y a través de apoderada judicial, a la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito -ver folios 436 a 448-.

Reconózcasele personería a la abogada **Jenny Alexandra Jiménez Mendieta,** para que actúe como apoderada judicial de la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A..,** en las condiciones y para los fines del poder conferido a folio 382.

De otro lado, téngase por notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 310 del C.G. del P, a los demandados **Orlando Blanco Silva, Ana Isabel Blanco Silva** y a la sociedad **Transportes Fontibón S.A.,** de conformidad con los poderes otorgados visibles a folios 412, 413 y 414.

Reconózcasele personería a la abogada **Irma Sofía Torres López,** para que actúe como apoderada judicial de los demandados **Orlando Blanco Silva** y **Ana Isabel Blanco Silva,** en las condiciones y para los fines de los poderes conferidos.

Se reconoce personería al abogado **José Oliverio Ramos Varón,** para que actúe como mandatario judicial de la sociedad **Transportes Fontibón S.A,** en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, a partir de la notificación por este proveído.

Reconózcasele personería a la abogada **Karen Lizaura Vargas Ordoñez,** para que actúe como apoderada judicial del demandado **Orlando Blanco Silva** en las condiciones y para los fines del poder conferido. Entiéndase por revocado el mandato otorgado a la abogada **Irma Sofía Torres López.**

Finalmente, la objeción presentada por la aseguradora demandada al juramento estimatorio (fls.449 a 453) y los llamamientos en garantía elevados por los demandados, (C.2 y C.3) , se les dará trámite vencido el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

TBP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50, hoy 11 NOV 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

TBP

SS 412 1F

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

FEB 6'20 PM 3:04

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.- Expediente Nº **2.019 -066**
Proceso: Ordinario de **Jesús Alexander Insuasty Zambrano** contra **Orlando Blanco Silva**, **Ana Isabel Blanco Silva**, **Transportes Fontibón S.A.** y **Compañía Mundial de Seguros S.A**.

Asunto: **Poder**

ORLANDO BLANCO SILVA, mayor de edad, identificado con la C.C. Nº 79.300.449 de Bogotá D.C., obrando en mi propio nombre, mediante el presente escrito, en mi condición de demandado, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. IRMA SOFÍA TORRES LÓPEZ abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la C.C. N° 23.333.025 de San Eduardo y T.P. N° 122.950 del C. S. de la J. para que CONTESTE la demanda citada en la referencia y al efecto, se OPONGA a las pretensiones; proponga las EXCEPCIONES a que haya lugar, previas y de mérito según los hechos en que fundamenten y en general, para que asuma la representación y defensa de mis intereses, con las más amplias facultades.

En desarrollo de este mandato, la apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, pedir, aportar pruebas e intervenir en las que se decreten, interponer recursos, realizar todas las actuaciones que sean necesarias y convenientes para mi defensa.

29258

Del Sr. Juez,

ORLANDO BLANCO SILVA
C.C. Nº79.300.449. de Bogotá D.C

Acepto,

IRMA SOFÍA TORRES LÓPEZ
C.C. N° 23.333.025 de San Eduardo
T.P. N°122.950 del C. S. de la J

13-cc1deb94
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a):
BLANCO SILVA ORLANDO
C.C. 79300449
Cod.: 5jlyk
Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicito y autorizo el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 5jlyk
Firma
Fecha: 2020-02-05 08:48:55
SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS
NOTARIA ENCARGADA
718 de 29 de enero de 2020
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA
(ENCARGADA)

413

55

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

FEB 6'20 PM 3:04

Señor

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.- Expediente Nº **2.019 -066**
Proceso: Ordinario de **Jesús Alexander Insuasty Zambrano** contra **Orlando Blanco Silva**, **Ana Isabel Blanco Silva**, **Transportes Fontibón S.A.** y **Compañía Mundial de Seguros S.A**.

Asunto: **Poder**

ANA ISABEL BLANCO SILVA, mayor de edad, identificada con la C.C. Nº 41.745.650 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, mediante el presente escrito, en mi condición de demandada, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. IRMA SOFÍA TORRES LÓPEZ abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la C.C. N° 23.333.025 de San Eduardo y T.P. N° 122.950 del C. S. de la J. para que CONTESTE la demanda citada en la referencia y al efecto, se OPONGA a las pretensiones; proponga las EXCEPCIONES a que haya lugar, previas y de mérito según los hechos en que fundamenten y en general, para que asuma la representación y defensa de mis intereses, con las más amplias facultades.

En desarrollo de este mandato, la apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, pedir, aportar pruebas e intervenir en las que se decreten, interponer recursos, realizar todas las actuaciones que sean necesarias y convenientes para mi defensa.

29628

Del Sr. Juez,

ANA ISABEL BLANCO SILVA
C.C. Nº 41.745.650 de Bogotá D.C.

Acepto,

IRMA SOFÍA TORRES LÓPEZ
C.C. N° 23.333.025 de San Eduardo
T.P. N°122.950 del C. S. de la J

13-84a554db
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)
BLANCO SILVA ANA ISABEL
C.C. 41745650 **Cod.: 5k0dq**
Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 5k0dq
Firma
Fecha: 2020-02-06 10:29:20
SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS
NOTARIA ENCARGADA
718 de 29 de enero de 2020
www.notariaenlinea.com

55 BOGOTÁ
Sandra Patricia Becerra Cardenas
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
(ENCARGADA)

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
JAN 30 '20 PM 12:43

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.- Expediente Nº **2.019 -066**
Proceso: Ordinario de **Jesús Alexander Insuasty Zambrano** contra **Orlando Blanco Silva**, **Ana Isabel Blanco Silva**, **Transportes Fontibón S.A.** y **Compañía Mundial de Seguros S.A.**
Asunto: **Poder**

GERMÁN RODRÍGUEZ RICO, mayor, identificado con la C.C. Nº 79.366.860 de Bogotá, obrando en mi condición de representante legal de una de las demandadas, la sociedad comercial **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**, identificada con el NIT Nº 860 005337 -1, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSÉ OLIVERIO RAMOS VARÓN abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'136.023 de Bogotá y T.P. No. 18.001 del C. S. de la J. para que CONTESTE la demanda citada en la referencia y al efecto, se OPONGA a las pretensiones; proponga las EXCEPCIONES a que haya lugar, previas y de mérito según los hechos en que fundamenten y en general, para que asuma la representación y defensa de Transportes Fontibón S.A. con las más amplias facultades.

En desarrollo de este mandato, el apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, pedir, aportar pruebas e intervenir en las que se decreten, interponer recursos, realizar todas las actuaciones que sean necesarias y convenientes a la defensa de la sociedad que represento.

Del Sr. Juez,

GERMÁN RODRÍGUEZ RICO
C.C. Nº 79.366.860 de Bogotá

Acepto,

JOSÉ OLIVERIO RAMOS VARÓN
C.C. N° 19'136.023 de Bogotá
T.P. N° 18.001 del C. S. de la J

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por
José Oliverio Ramos Varón
Identificado (a) con la C.C. No. 19.136.023
expedida en Bogotá y T.P No. 18001
del C.S. de la J. Hoy 30-01-2020 con destino a
este Juzgado, manifestando que la firma y huella que
aparece es suya y es la misma que acostumbra a usar en
todos sus actos públicos y privados

El (la) Compareciente.

El (la) Secretario (a).

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.

Que: RODRIGUEZ RICO GERMAN quien se identificó con C.C. número. 79366860 y T.P. XX C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

28/01/2020

Func.o: JULIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
29
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DANIEL R. PALACIOS RUBIO

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

436
SS 291

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
FEB 21 '20 PM 2:14

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL	
	DEMANDANTE:	JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO
	DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
	RADICADO:	2019-0066
	ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones del accionante, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero de este escrito.

No obstante, se aclara que el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios que reclama el apoderado del accionante, es decir, que en caso de una condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de servicio público No. 2000006912 con vigencia del 31 de julio de 2017 hasta 31 de agosto de 2017, conforme a las

condiciones generales y particulares contenidas en los condicionados de las misma, los cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

En efecto, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

> *"Art. 1127._Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad* ***impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima****, la cual en tal virtud,* ***se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.***
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."* (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada, teniendo en cuenta que, no se configuran los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y la culpa, a saber, los mismos carecen de sustento probatorio, y, por tanto, le corresponde a la parte actora en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba demostrarlos.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA AL HECHO 1: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse. En punto a la expresión "(...) cuando de repente fue impactado de manera violenta ... (...)". Es una apreciación subjetiva de la parte actora, que debe probar.

2.2. RESPUESTA A LOS HECHOS 2 AL 8: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.3. RESPUESTA AL HECHO 9: No es cierto, que se le haya impuesto una responsabilidad absoluta al señor Orlando Blanco Silva, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual,

no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VEO-603.

2.4. **RESPUESTA A LOS HECHOS 10 Y 11:** No son hechos, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

2.5. **RESPUESTA AL HECHO 12:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.6. **RESPUESTA AL HECHO 13:** No es cierto. De conformidad con la prueba documental aportada por la parte actora Certificación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional de fecha 09 de julio de 2018, da cuenta que, el señor Jesús Alexander Insuanty Zambrano, **trabaja actualmente en la Escuela de Logística del Ejercito Nacional.**

2.7. **RESPUESTA AL HECHO 14:** Es cierto.

2.8. **RESPUESTA AL HECHO 15:** Es cierto que, mediante comunicado SLPM-2384 - 2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, y dando cumplimiento al artículo 1080 del Código de Comercio, mi representada, realizó ofrecimiento vía extraprocesal, con el fin de precaver eventuales litigios, sin implicar aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada.

2.9. **RESPUESTA AL HECHO 16:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse. En punto a la expresión "(...) Mi representado se encontraba al momento del accidente en su total capacidad laboral... (...)". Es una apreciación subjetiva de la parte actora, que debe probar.

2.10. **REPUESTA AL HECHO 17:** No es un hecho. Lo consignado en lo **erradamente** califica como "hechos", corresponde al estado del proceso penal.

2.11. **RESPUESTA A LOS HECHOS 18 Y 19:** No son hechos. Lo consignado en lo **erradamente** califica como "hechos", corresponde a una prueba que acompaña el apoderado del actor, esto es, un dictamen pericial de parte.

2.12. **REPUESTA AL HECHO 20:** No es un hecho, es una facultad otorgada al apoderado del demandante para actuar en el presente proceso.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

3.1.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, la víctima, no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por el accionante, tal y como se indica a continuación:

3.1.2.1. El daño emergente que **pretende cobrar el demandante como son: honorarios del abogado y gastos del informe pericial, no tienen relación alguna con el siniestro.**

3.1.2.2. En tal virtud, al no existir vinculo alguno con una eventual responsabilidad civil contractual o extracontractual, solo podría ser reconocido por el juez, a través de la figura judicial denominada costas y agencias en derecho.

3.1.2.3. Asimismo, los gastos de transporte "tiquetes aéreos", aportados por el demandante (copia de correo electrónico compra de tiquete No. 2460783398, y recibo electrónico con Ticket No. 2460783398 de fecha 29 de diciembre 2017) no deben ser tenidos en cuenta, toda vez que no se puede pretender recobrar doble pago, **máxime cuando no registra ninguna valoración en la historia clínica para la fecha del viaje que realizó el demandante, a saber, 29 de diciembre de 2017.**

3.1.2.4. Igualmente, el demandante pretende cobrar un viaje que no realizó, toda vez que aporta tiquete aéreo No. 41255461 en donde registra el nombre de un tercero "MAIRA UNDA PÉREZ", el cual, no guardan relación alguna con el siniestro.

3.1.2.5. De otra parte, la actora la liquidación de perjuicios denominados "lucro cesante", **no corresponde a un perjuicio cierto,** toda vez que el actor **NO** ha sido retirado del servicio, a saber, no ha tenido disminución patrimonial alguna, toda vez que el demandante continúa recibiendo su salario, en iguales condiciones, a las que lo devengaba antes del accidente que nos ocupa.

3.1.2.6. Además de lo anterior, los gastos médicos, debieron ser cubiertos por el régimen de Seguridad Social que rige para las Fuerzas Militares y/o Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

3.1.3. Así mismo, se efectúa un cobro a través del medio de prueba denominado "COTIZACIÓN Núm. 302 emitida por MEGAMOTO S.A.S.", valores que no se han causado, por lo tanto, **son de mera expectativa.**

3.1.4. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.1.5. En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionado el demandante no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"...**el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual,** pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, **para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**" (sentencia del 29 de marzo de 1990).* (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante, máxime si no acredita sus ingresos y el supuesto ascenso que hace alusión el apoderado del demandante, y en tal virtud, pretender indemnización por perdida de la capacidad laboral, sin aportar prueba laguna que lo acredite.

3.2. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR EL DEMANDANTE.** Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, máxime cuando el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no señala ningún tipo de tratamiento psicológico.

3.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o – en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque).* (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados."* Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitados, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la vida en relación, si no se tiene prueba que acredite pérdida de la capacidad laboral.

3.3. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR ORLANDO BLANCO SILVA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEO-603.**

3.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Orlando Blanco Silva, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2017, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis 122, esto es, girar bruscamente, no establece responsabilidad absoluta para el conductor vehículo de placas VEO-603.

3.3.3. Adicional a lo anterior, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VEO-603.

3.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Orlando Blanco Silva, conductor del vehículo de placas VEO-603 y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

3.4. **CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.4.1. Conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

3.4.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "(...) [E]*n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII,*

pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

3.4.3. En efecto, al realizar el señor Jesús Alexander Insuanty Zambrano, conductor del vehículo de placas CMX45D una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor, y tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

3.5. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000006912, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
R.C. Daños a bienes de terceros	60 S.M.M.L.V.	10% mínimo 1 S.M.M.L.V.
R.C. Lesiones o muerte a 1 persona	60 S.M.M.L.V.	
R.C. Lesiones o muerte a 2 o más persona	120 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial		
Asistencia Jurídica en proceso civil y penal		
Perjuicios Patrimoniales Y Extrapatrimoniales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta de las condiciones generales de la póliza.

3.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZA MILITARES.

3.6.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

3.6.2. **En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social del régimen especial para las fuerzas militares.**

3.7. GENÉRICA O INNOMINADA. En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

4.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por los demandantes.

4.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

4.2.1. Al señor **JESÚS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.958.802 de Yacuanquer - Nariño en su calidad de demandante.

4.2.2. Al señor **ORLANDO BLANCO SILVA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.300.449 en su calidad de demandado.

4.2.3. A la señora **ANA ISABEL BLANCO SILVA** en su calidad de demandada.

4.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

4.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000006912.

4.3.2. Comunicación SLPM-2384-2018 de fecha 07 de noviembre de 2018.

4.4. OFICIOS

Comedidamente solicito al señor Juez, oficiar a las siguientes entidades: Con el propósito de establecer si alguna de las entidades señaladas a continuación, ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades de la demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de agosto de 2017, y establecer el valor de las mismas.

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

4.4.1. A Axa Colpatria Seguros S.A., con el propósito que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 18 de agosto de 2017, en el cual resultó lesionado el señor Jesús Alexander Insuanty Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.802, con cargo a los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito expedidos para la motocicleta de placas CMX45D y vehículo de placas VEO -603 vigentes para la época de los hechos.

La dirección de Axa Colpatria Seguros S.A., es Carrera 7 A No. 24-89 de la ciudad de Bogotá, D.C.

4.5. DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE ACTORA

Comedidamente solicito al señor Juez, requerir al demandante allegar al expediente:

4.5.1. Constancia de los aportes parafiscales realizados para la fecha de ocurrencia del siniestro.

4.5.2. Desprendibles de nómina para la fecha de ocurrencia del siniestro.

4.6. DICTAMEN PERICIAL COMPARECENCIA DEL PERITO SEÑOR ROGER KEVIN PALACIO DEVIA

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, en forma respetuosa y comedida, solicito al señor juez, citar al investigador ROGER KEVIN PALACIO DEVIA **para que comparezca a audiencia judicial en la cual debe surtirse el interrogatorio señalado en la citada norma.**

El investigador Judicial ROGER KEVIN PALACIO DEVIA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.069.177.742, y puede ser citado en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 402 Bogotá D.C. Teléfono 302-2918874.

5. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.3.

6. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No.1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.